

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200047400

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda respecto al pagaré No. 204119043022 allegado como base de la presente ejecución como quiera que fue pactado en instalamentos, y no a un solo capital, por ende deberá individualizarse cada de las cuotas vencidas y no pagadas, pues tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que no puede hacer uso de la cláusula aceleratoria toda vez que es un crédito para adquisición de vivienda, y solo puede acelerar el plazo hasta la fecha de presentación de la demanda (Art. 19 de la Ley 546 de 1999).

2. De acuerdo con lo anterior, aclárense y adecúense las pretensiones que versan sobre intereses de plazo, en el sentido individualizándolos para cada cuota vencida y no pagada.

3. Adecúense puntualmente la pretensión cuarta de dicho pagaré, toda vez que los intereses de esta clase de créditos no se cobran de acuerdo con las tasas máximas de la Superintendencia Financiera, sino de conformidad con el art. 17 de la Ley 546 de 1999, y deben estar supeditadas a las tasas que para tales efectos fije el Banco de la República.

4. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado a folio de matrícula No. 50N-20724982 objeto de hipoteca.

5. Alléguese la proyección de pagos de la obligación respecto del pagaré No. 204119043022.

6. Adecúese las pretensiones que versas sobre intereses moratorios respecto de los pagarés 5536620013103913 y 4960840084883635, no es procedente cobrar los mismos antes del vencimiento de cada obligación.

7. Indíquese si con motivo de la pandemia, existió algún alivio financiero relacionado con el cobro de los intereses moratorios, en especial con el crédito de vivienda.

8. Acredítese que las direcciones electrónicas del demandado corresponden al utilizado por la persona a notificar, conforme con lo preceptuado por el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020, e "(...) *informará la forma como la obtuvo y allegará las*

*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

9. Alléguese el original de la demanda junto con sus anexos, en especial de los pagarés base de la presente ejecución junto con su carta de instrucciones y la Primera copia autorizada de la Escritura Pública No. 4299 del 21 de mayo de 2014, elevada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, como quiera que sólo los originales o primera copia autorizada prestan mérito ejecutivo y debe estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia, y de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora será citado por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 de hoy 24 NOV. 2020; a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.